

SA-0020-2025

AUTO No. 0061

03 MAR 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0020-2025

Presuntos Infractores: **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.837.022, **HAYDEE HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.800.553, **MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ DE NASSAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 27.934.172, **GUSTAVO HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.826.694, **VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.201.691, **JOSÉ ARIMIS HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.819.336, **ÁLVARO CARLOS ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.359, **JANNETH ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.322.424, **LUIS CARLOS ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.224.984, **MARTÍN AUGUSTO ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.307, **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.973, **GREGORIO ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.170, **PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.795.204, **ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.507.245, **FERNANDO OMAR ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.255.698, **CARLOS ALBERTO REY HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.742.484, **PATRICIA JANETH ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.365.389, **JOHANNA ELIZABETH BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.532.235, **JULIE ANDREA BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.544.312, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0027-000 y matrícula inmobiliaria 300-170896; **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 804006674-8, representada legalmente por el señor **HELBERT PANQUEVA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.746.055 en calidad de propietario del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0314-000 y matrícula inmobiliaria 300-183921; y **EDGAR FAJARDO GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.264.081, en calidad de presuntó ejecutor de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-248-2024 del 16 de diciembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Finca El Fical, sector Malpaso, vía antigua Carrasco, calle 105, vereda Río Frío, del municipio de Girón, Santander, de acuerdo a la georreferenciación de las siguientes coordenadas: N: 7°4'33.57" E: -73°8'24.842" ASNM: 884.

0061

03 MAR 2025

SA-0020-2025

I. ANTECEDENTES

Según Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 11 de diciembre de 2024, "Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo SIC, no se encontró trámite de permiso u otro, solicitado ante esta Autoridad Ambiental para los predios objeto del presente informe."

Mediante Memorando SEYCA-GEA-248-2024 del 16 de diciembre de 2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 11 de diciembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2024, por parte del personal del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio denominado Finca El Fical, sector Malpaso, vía antigua Carrasco, calle 105, vereda Río Frío, del municipio de Girón, Santander. (folios 3-10)

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.837.022, **HAYDEE HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.800.553, **MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ DE NASSAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 27.934.172, **GUSTAVO HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.826.694, **VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.201.691, **JOSÉ ARIMIS HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.819.336, **ÁLVARO CARLOS ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.359, **JANNETH ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.322.424, **LUIS CARLOS ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.224.984, **MARTÍN AUGUSTO ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.307, **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.973, **GREGORIO ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.170, **PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.795.204, **ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.507.245, **FERNANDO OMAR ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.255.698, **CARLOS ALBERTO REY HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.742.484, **PATRICIA JANETH ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.365.389, **JOHANNA ELIZABETH BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.532.235, **JULIE ANDREA BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.544.312, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0027-000 y matrícula inmobiliaria 300-170896; **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 804006674-8, representada legalmente por el señor **HELBERT PANQUEVA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.746.055 en calidad de propietario del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0314-000 y matrícula inmobiliaria 300-183921; y **EDGAR FAJARDO GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.264.081, en calidad de presunto ejecutor de las actividades.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

SA-0020-2025

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional previó: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

0061

03 MAR 2025

SA-0020-2025

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

*Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.** Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.” (Negrita fuera del texto original)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *“Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

SA-0020-2025

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 11 de diciembre de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2024, por parte del personal del Grupo Elite Ambiental-GEA del Grupo Elite Ambiental - GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

- Actividades de adecuación y replanteo del terreno en un área aproximada de 2,500 m², en donde se realizan actividades de cimentación y construcción en mampostería para habilitar el terreno, según lo informado para unas canchas.

- Al georreferenciar los puntos objeto de las intervenciones, se identifica que un área aproximada de 200 m² que hacen parte de los 2.500 m² mencionados anteriormente, corresponden a zona del DRMI categoría PRESERVACIÓN, los cuales fueron

0061 03 MAR 2025

SA-0020-2025

intervenidos con las actividades de construcción de cimentación y estructura para nivelación del terreno para la cancha.

- Al solicitar los permisos de legalidad para la intervención, no fueron aportados, manifestando que el predio fue arrendado a un tercero (Edgar Fajardo), sin aportar evidencias al respecto. Al momento de la inspección ocular hizo presente el señor Fajardo quien manifiesta ser el responsable de las intervenciones con autorización de los propietarios, según contrato de arrendamiento, de lo cual no se aportan soportes.
- Se observa la construcción de una estructura en mampostería sobre la misma zona de DRMI, de lo cual se informa corresponde a un sistema séptico, sin embargo no fue posible verificar internamente las unidades o distribución del mismo, además de las condiciones del campo de infiltración.

Ahora bien, de conformidad con la georreferenciación tomada en campo y una vez revisada la cartografía de la entidad, se obtiene que las intervenciones descritas anteriormente, se desarrollan en los predios identificados con números catastrales: **00-00-0002-0314-000** y **00-00-0002-0027-000**, los cuales según la zonificación ambiental POMCA Alto Lebrija, una parte presenta características de especial importancia, debido a que se encuentra en Área Protegida declarada como Distrito Regional de Manejo de Integrado -DRMI de Bucaramanga, dentro de las cuales se contemplan áreas de **PRESERVACIÓN** y presenta los siguientes lineamientos de manejo:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto del uso público como privados que se encuentra dentro de esta zona o categoría deben ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente a los establecimientos o mantenimiento de áreas forestales protectoras , la biodiversidad y los servicios eco sistémico del área protegida de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos
	No se permite el cambio de bosques y área de vegetación protectora para otro tipo de cobertura
	Queda prohibida las construcciones viviendas o estructuras y obras comunales como: parqueadero, kiosco, casetas, piscinas placas o zonas deportivas, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. Salvo las vallas señalización en información del área regional que la Autoridad Ambiental considera necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la autoridad Ambiental.
	No se podrán ser incluidas en ningún proceso o actividades de desarrollo urbano.

Fuente: Acuerdo Consejo Directivo CDMB No 1246 de 31 de mayo de 2013

De lo anterior y teniendo en cuenta que en dicha área únicamente deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad a saber Acuerdo Consejo Directivo CDMB No 1246 de 31 de mayo de 2013 y Acuerdo Consejo Directivo CDMB No 1416 de 2021, por consiguiente, deben tenerse en cuenta los respectivos lineamientos de manejo para esta área objeto de intervención que corresponde a una zona de escarpa con topografía montañosa que presenta vegetación de importancia ambiental, toda vez que hace parte de un área declarada como distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI.

Cabe resaltar que los puntos objeto de intervención y predios señalados en el presente documento, no es posible realizar actividades de apertura de vías, explotación de minerales (minería) y/o cambios en las condiciones propias del terreno, toda vez que al hacer parte de un

SA-0020-2025

área de especial importancia ambiental declarada ante el Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP, contempla conforme a la normatividad que regular el DRMI (Acuerdo CDMB No. 1246 de 2013 y 1416 de 2021) que están PROHIBIDAS dichas actividades.

Conforme a lo expuesto se considera la elaboración del presente informe con el fin de que sea revisado por el grupo de defensa Jurídica integral de la CDMB y en caso de considerarlo, iniciar las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por cuanto con las actividades de movimientos de tierra, adecuación, nivelación y construcción de estructuras en mampostería dentro de una zona de DRMI, se viola flagrantemente lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de 2013 y Acuerdo del Consejo Directivo CDMB 1416 de 2021. De igual manera conforme a la georreferenciación tomada en campo, se obtiene que por el predio objeto de intervención discurre una fuente hídrica innominada identificada con **código 2504313**, la cual dada la intervención fue intervenida."

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO LEY 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m.- El ruido nocivo;

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

0061

03 MAR 2025

SA-0020-2025

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

RESOLUCIÓN 0392 DE 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO ALTO LEBRIJA (2319-01)"

ARTÍCULO TERCERO: El plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01), se constituye en determinante ambiental y norma de superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO UNO: El Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca en correspondencia con lo establecido en la normatividad vigente, establece entre otros lineamientos, orientaciones y condicionamientos que deben ser incorporadas en las actividades socioeconómicas que se desarrollan en el territorio, en armonía con el principio de desarrollo sostenible y las potencialidades y limitantes de la cuenca de acuerdo a los resultados de la zonificación ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca hidrográfica del río Alto Lebrija (código 2319-01), estarán sujetos a los principios, criterios y proyectos establecidos en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.

En consecuencia los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgadas durante el periodo comprendido entre la declaración en ordenación de la cuenca y la publicación de este acto administrativo, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01)

0061

03 MAR 2025

SA-0020-2025

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO CDMB No. 1246 DE 2013: *“Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga”*

ARTÍCULO PRIMERO. Homologar la denominación DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA con la categoría de área protegida del SINAP DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI BUCARAMANGA.

ARTÍCULO TERCERO. Que los objetivos de conservación del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA - DRMI BUCARAMANGA se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los objetivos específicos de las áreas protegidas del SINAP, así:

* Preservar y mantener los relictos boscosos y los bosques de galería de los ecosistemas de bosque seco tropical (bs-T) y bosque húmedo premontano (omh-PM) y de aquellas coberturas en proceso de restablecimiento de su estado natural, asegurando la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales, especialmente el control de la erosión, la regulación de las corrientes hídricas que nacen y cruzan el área del DRMI y el deleite y disfrute por parte de los habitantes del área metropolitana de Bucaramanga.

* Restaurar las áreas intervenidas o con procesos de erosión y movimientos en masa activos, para el control de la erosión en las escarpas de Bucaramanga y el restablecimiento de las coberturas naturales.

* Conservar la capacidad productiva de los ecosistemas agroforestales identificados en los cerros orientales, que son la base para el desarrollo de actividades agropecuarias de sostenimiento para la población rural de Bucaramanga y Floridablanca.

ARTÍCULO SEXTO. Los predios incluidos dentro de la zonificación del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA, deben tener el tratamiento de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Las autoridades municipales y los propietarios de los predios deberán informar oportunamente a la CDMB, sobre cualquier actividad que pueda alterar o deteriorar los ecosistemas del DRMI Bucaramanga.

ARTÍCULO OCTAVO. El área y los predios que conforman el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga, no serán aptos para el uso urbano, en los términos definidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Área Protegida en el SINAP.

¶ Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

0061

03 MAR 2025

SA-0020-2025

Zona	Lineamientos de manejo
Zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc., salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.

(...)"

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 11 de diciembre de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.837.022, **HAYDEE HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.800.553, **MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ DE NASSAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 27.934.172, **GUSTAVO HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.826.694, **VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.201.691, **JOSÉ ARIMIS HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.819.336, **ÁLVARO CARLOS ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.359, **JANNETH ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.322.424, **LUIS CARLOS ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.224.984, **MARTÍN AUGUSTO ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.307, **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.973, **GREGORIO ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.170, **PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.795.204, **ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.507.245, **FERNANDO OMAR ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.255.698, **CARLOS ALBERTO REY HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.742.484, **PATRICIA JANETH ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.365.389, **JOHANNA ELIZABETH BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.532.235, **JULIE ANDREA**

0061

03 MAR 2025

SA-0020-2025

BALLESTEROS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 63.544.312, en calidad de propietarios del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0027-000 y matrícula inmobiliaria 300-170896; **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 804006674-8, representada legalmente por el señor **HELBERT PANQUEVA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.746.055 en calidad de propietario del predio identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0314-000 y matrícula inmobiliaria 300-183921; y **EDGAR FAJARDO GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.264.081, en calidad de presunto ejecutor de las actividades, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 11 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.837.022, **HAYDEE HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.800.553, **MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ DE NASSAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 27.934.172, **GUSTAVO HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.826.694, **VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.201.691, **JOSÉ ARIMIS HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.819.336, **ÁLVARO CARLOS ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.359, **JANNETH ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.322.424, **LUIS CARLOS ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.224.984, **MARTÍN AUGUSTO ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.307, **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.973, **GREGORIO ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.170, **PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.795.204, **ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.507.245, **FERNANDO OMAR ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.255.698, **CARLOS ALBERTO REY HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.742.484, **PATRICIA JANETH ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.365.389, **JOHANNA ELIZABETH BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.532.235, **JULIE ANDREA BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.544.312, y **EDGAR FAJARDO GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.264.081, en la Finca El Fical, sector Malpaso, vía antigua Carrasco, calle 105, vereda Río Frío, del municipio de Girón, Santander, y a **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 804006674-8, representada legalmente por el señor **HELBERT PANQUEVA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.746.055, en Parque Intercambiador vial avenida Quebradaseca con cra 15 modulo comercial 1 Barrio Granada, Bucaramanga, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (02) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

11

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



006 1

03 MAR 2025

SA-0020-2025

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.837.022, **HAYDEE HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.800.553, **MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ DE NASSAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 27.934.172, **GUSTAVO HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.826.694, **VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.201.691, **JOSÉ ARIMIS HERNÁNDEZ REY** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.819.336, **ÁLVARO CARLOS ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.359, **JANNETH ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.322.424, **LUIS CARLOS ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.224.984, **MARTÍN AUGUSTO ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.245.307, **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.973, **GREGORIO ABRIL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.231.170, **PABLO NICOLÁS CASTELLANOS GUALDRÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.795.204, **ZAIREE KARINA GUALDRÓN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.507.245, **FERNANDO OMAR ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.255.698, **CARLOS ALBERTO REY HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.742.484, **PATRICIA JANETH ESCOBAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.365.389, **JOHANNA ELIZABETH BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.532.235, **JULIE ANDREA BALLESTEROS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.544.312, **EDGAR FAJARDO GALVAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.264.081, y a **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB S.A. E.S.P.** identificada con NIT. 804006674-8, representada legalmente por el señor **HELBERT PANQUEVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.746.055, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: **REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 11 de diciembre de 2024, a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

0061

SA-0020-2025

03 MAR 2025


ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Leidy Viviana Medina Cagueño	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:		Secretaria General	<i>[Signature]</i>



CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se notificó personalmente a: Gregorio Abril Hernández,
 identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.: 91.231.170,
 expedida en: Bucaramanga; del contenido del presente
 Acto Administrativo: A-61 del 03-03-2025.

En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo antes citado.

En Bucaramanga, el: 28-04-2025, Hora: 10:40 Am

Andrés Hinestroza NOTIFICADOR
[Signature]
 C.C No. 91231170
 EL NOTIFICADO

